

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO No.041 /2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 15022022-142 ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "NATIVO" CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS. TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **PRIMERO: ORDENAR** EL ARCHIVO DE LA QUEJA FECHA EN OCTUBRE 23 DE 2022, SUSCRITA POR EL SEÑOR CESAR LEONARDO LUCAS HERNÁNDEZ Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO: NOTIFICAR** MEDIANTE AVISO FIJADO EN CARTELERA DE LA OFICINA JURÍDICA Y PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD LA PRESENTE DECISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **TERCERO: CONTRA** ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA SIETE (07) JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0134-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 11 DE MAYO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-142 adelantada con ocasión a la queja de fecha octubre 23 de 2022, diligenciado por el señor Cesar Leonardo Lucas Hernández, con relación a la motonave con matrícula CP-05-3463-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante queja de fecha octubre 23 de 2022, diligenciado por el señor Cesar Leonardo Lucas Hernández, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada NATIVO con matrícula CP-05-3463-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendarado en noviembre 28 de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por la queja de fecha octubre 23 de 2022, diligenciado por el señor Cesar Leonardo Lucas Hernández, con relación a la motonave NATIVO con matrícula CP-05-3463-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Se recibió queja con número de radicado en octubre 25 de 2022 número 152022110441, suscrita por el señor Cesar Lucas, el cual informa hechos relacionados con la motonave así:

" (...) siendo aproximadamente las 11:30 am de día 23 de octubre de 2022 la lancha NATIVO con matrícula CP-05-3463-B comenzó a presentar fallas en los motores.

2. *al abordar nuevamente en el acuario los motores no prendían, luego de 5 minutos aproximadamente y bajo maniobras de personal a cargo, los motores encienden, teniendo limitaciones en sus funciones (...)*”.
3. *al terminar el recorrido la lancha nos recoge en Barú a la 04:00 aproximadamente los motores se detienen por completo quedando a la deriva aprox 38 min luego de transcurrido ese tiempo fuimos remolcados.*

Ahora bien, con fundamento en los documentos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, una vez revisada la información suministrada en la queja no existe individualización en cuanto a nombre o número de identificación de la persona que fungía como operador de la motonave en cuestión.

Por ende, el despacho procedió a citar a diligencia de declaración al usuario que interpuso la queja en aras de lograr una ampliación de los hechos; sin embargo, el mismo declaró no saber más datos de los expuestos en su escrito, es decir, no aporta identificación del capitán que tripulaba la embarcación. En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...)*”

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la queja fecha en octubre 23 de 2022, suscrita por el señor Cesar Leonardo Lucas Hernández y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso fijado en cartelera de la oficina jurídica y página web de la entidad la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena

Capitán de Corbeta **ELIZABETH VANESSA RODRIGUEZ GÓMEZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)